

Ciudad de México, a 18 de abril de 2018.

VISTO: PARA RESOLVER SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA QUE DA RESPUESTA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO 0001300024118, PRESENTADA POR EL SOLICITANTE A TRAVES DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, EN VISTA DE LO ANTERIOR, SE FORMULA LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN ATENCIÓN A LOS SIGUIENTES:

RESULTANDOS.

PRIMERO: El particular presentó la solicitud de información con el número de folio **0001300024118**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 6 constitucional, atentamente requiero que en función de los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y gratuidad, me entregue a través de un medio gratuito derivado de los avances tecnológicos y en formato de documento portátil (PDF) comprimido o en diverso de naturaleza similar, la siguiente información pública documentada en el ejercicio de las facultades, competencias y funciones previstas en las normas jurídicas aplicables. 1. Desglosado por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, nombre de los navegadores de Internet que se encuentran instalados en dichos equipos de cómputo. 2. Motivos por los cuales son utilizados únicamente los navegadores de Internet a los que se haga referencia en relación al punto anterior. 3. Número de serie o número de parte de cada equipo de cómputo en posesión del sujeto obligado que tenga instalado el navegador de Internet denominado YANDEX BROWSER. 4. NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE TODOS LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. ESPECIFICANDO AQUELLOS QUE PROVEAN ACCESO A INTERNET. 5. SERVIDORES DNS (Domain Name System) UTILIZADOS PARA EL ACCESO A INTERNET. 6. Cuáles son las redes sociales oficiales utilizadas como medios de comunicación. 7. Motivos por los cuales son utilizados únicamente las redes sociales a las que se haga referencia en el punto anterior. 8. Cuenta oficial en la red social de VK (Vkontakte). 9. Por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de

Continúa hoja dos...

ASUNTO: Hoja dos del acta de Clasificación.

cómputo en posesión del sujeto obligado, la dirección MAC (por sus siglas en ingles Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (WIFI, BLUETOOTH, ETHERNET) de la que disponga cada equipo de cómputo.” [Sic].

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia de esta Dependencia, turnó la solicitud en referencia a la Dirección General Adjunta de Comunicaciones e Informática, por ser el área que pudiese contar con la información requerida, de conformidad con las atribuciones que le confieren los artículos 1, 2 fracción I, 26 y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

TERCERO: Derivado de citada búsqueda, citada área hizo del conocimiento a este Comité de Transparencia que la información solicitada se encuentra clasificada como **RESERVADA, por un período de cinco años**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 fracción I y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información referente:

“1. Desglosado por numero de serie o numero de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado...” [Sic] y

“9. Por numero de serie o numero de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, la dirección MAC (por sus siglas en ingles Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (WIFI, BLUETOOTH, ETHERNET) de la que disponga cada equipo de cómputo.” [Sic]

Expresando como prueba de daño, de conformidad en lo establecido en los artículos 102, 105, 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 103, 104, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y apartados Segundo, Sexto, Décimo Séptimo, Décimo Noveno y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

DAÑO PRESENTE: *La divulgación del número de serie y número de parte, así como la*
Continúa hoja tres...

ASUNTO: Hoja tres del acta de Clasificación.

dirección MAC (por sus siglas en ingles Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red de los equipos de cómputo de la Secretaría de Marina representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; toda vez que ante la actual situación a nivel global, existen grupos como los denominados grupos "hacktivistas", quienes han mostrado su presencia e interés real de realizar penetraciones, robo de información, alteraciones, ataques y desconfiguraciones a los sitios web, en perjuicio de las Instituciones y Dependencias del Gobierno Federal, al poseer la información solicitada, estarían en condiciones de estimar nuestras acciones y capacidades en materia de Ciberseguridad y Ciberdefensa, potencializando un riesgo real e inminente para que un "hacker" tenga acceso a información de inteligencia y contrainteligencia que esta Dependencia lleva a cabo y haga identificables las operaciones que realiza esta Institución para combatir la delincuencia organizada, así como las actividades en el internet, generando el riesgo de que se vulnere y atente en contra de las comunicaciones navales, de los sistemas y programas tecnológicos militares y de los planes y estrategias que pudiesen poner en peligro las misiones de la Armada de México.

DAÑO PROBABLE: *La difusión de la información del número de serie y de parte, así como la dirección MAC (por sus siglas en ingles Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red de los equipos de cómputo, permitiría a los llamados grupos "hacktivistas" con altos conocimientos informáticos, conocer el Estado de las infraestructuras críticas de información de esta Dependencia, generando riesgos y desventajas en las estrategias y planes operativos que se realizan, lo que conllevaría a poner en riesgo las actividades que realizan las unidades operativas pertenecientes a esta Dependencia, así como la seguridad de la información y datos confidenciales del personal militar y civil que se encuentren bajo custodia de esta Institución, por lo que en el presente caso, el interés público no se compara al riesgo de perjuicio en contra de la seguridad nacional.*

DAÑO ESPECÍFICO: *El riesgo de perjuicio que supondría revelar la información, supera el interés público general de que se difunda, ya que existe la posibilidad de que ésta sea utilizada por grupos con conocimientos avanzados y específicos en la rama de informática, quienes podrían hacer un uso inadecuado de softwares y/o herramientas para vulnerar la Seguridad de la información de esta Dependencia; además que, si se difundiera la*

Continúa hoja cuatro...

ASUNTO: Hoja cuatro del acta de Comité.

información solicitada, constituiría una violación a la información confidencial al exponer datos que pudieran afectar al personal naval, se pondría en riesgo las operaciones y comunicaciones táctico operativas de la Armada de México para la seguridad y defensa interior del país, así como los sistemas de comunicación empleados para la seguridad y protección a la navegación de altura y cabotaje que se realiza en los puertos mexicanos, protegidos por la Secretaría de Marina como Autoridad Marítima Nacional, en ese orden de ideas la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

CUARTO: Este órgano colegiado revisó las constancias del expediente en el que se actúa con el objeto de contar con los medios de convicción necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS.

PRIMERO: Este Comité es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO: Durante la sesión extraordinaria del Pleno de este Comité, analizó las constancias del expediente, al negarse el acceso a la información mencionada en el resultando tercero, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, a fin de **CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR** la decisión del Área Administrativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 102 de la Ley Federal de Transparencia.

TERCERO: Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema de estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, que el particular en la modalidad de: **“Entrega por Internet en la PNT”**.

Continúa hoja cinco...

ASUNTO: Hoja cinco del acta de Comité.

Por lo anterior este Comité determinó entrar al estudio del presente caso.

CUARTO: De la interpretación lógica jurídica, del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 de la Ley Orgánica de la Armada de México, 12 y 50 de Ley General de Seguridad Nacional, 7 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y 13 de la Ley de Puertos, que a la letra señalan:

FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL: *Ejercer acciones para llevar a cabo la defensa y seguridad nacionales en el ámbito de su responsabilidad, así como coordinar con las autoridades competentes nacionales el control del tráfico marítimo cuando las circunstancias así lo lleguen a requerir, de acuerdo con los instrumentos jurídicos internacionales y la legislación nacional.*

ARTÍCULO 1 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ARMADA DE MÉXICO: *La Armada de México es una institución militar nacional, de carácter permanente, cuya misión es emplear el poder naval de la Federación para la defensa exterior y coadyuvar en la seguridad interior del país; en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella derivan y los tratados internacionales.*

ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL.- *Para la coordinación de acciones orientadas a preservar la Seguridad Nacional se establece el Consejo de Seguridad Nacional, que estará integrado por:*

- I. El Titular del Ejecutivo Federal, quien lo presidirá;*
- II. El Secretario de Gobernación, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;*
- III. El Secretario de la Defensa Nacional;*
- IV. El Secretario de Marina;**
- V. El Secretario de Seguridad Pública;*
- VI. El Secretario de Hacienda y Crédito Público;*
- VII. El Secretario de la Función Pública;*
- VIII. El Secretario de Relaciones Exteriores;*
- IX. El Secretario de Comunicaciones y Transportes;*

Continúa hoja seis...

ASUNTO: Hoja seis del acta de Comité.

X. El Procurador General de la República, y

XI. El Director General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional.

ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL.- Cada instancia representada en el Consejo es responsable de la administración, protección, clasificación, desclasificación y acceso de la información que genere o custodie, en los términos de la presente Ley y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental.

ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS.- La Autoridad Marítima Nacional la ejerce el Ejecutivo Federal a través de la SEMAR, para el ejercicio de la soberanía, protección y seguridad marítima, así como el mantenimiento del estado de derecho en las zonas marinas mexicanas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias.

ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE PUERTOS.- La SEMAR, por caso fortuito o fuerza mayor, o bien cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.

Se desprende que, entre las atribuciones con que cuenta esta Secretaría, se encuentra la de **EJERCER ACCIONES PARA LLEVAR A CABO LA DEFENSA Y SEGURIDAD NACIONALES EN EL ÁMBITO DE SU RESPONSABILIDAD**, siendo nuestro Titular parte del Consejo de Seguridad Nacional.

Por lo tanto, al ser esta Secretaría parte integrante del Consejo de Seguridad Nacional, tiene la responsabilidad de **administrar, proteger, clasificar, desclasificar y acceder a la información que genere o custodie, en los términos de la presente Ley y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

Para ello, esta Dependencia emplea para el cumplimiento de citada misión, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, cuya revelación

Continúa hoja siete...



ASUNTO: Hoja siete del acta de Comité.

puede ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza que comprometa la **SEGURIDAD NACIONAL**, por parte de los delincuentes cibernéticos e informáticos y grupos de la delincuencia organizada.

Al respecto es importante precisar que, a través de la información solicitada, los grupos referidos anteriormente, pueden realizar ciberataques.

Un principio básico para llevar un ciberataque, es conocer como se está protegiendo el blanco objetivo al cual va dirigido el ataque, y a partir de esta información determinar sus vulnerabilidades.

Con la información obtenida del blanco objetivo, actores amenazas como: los Gobiernos Estados, Terroristas, Delincuencia Organizada, Hacktivistas, Hackers y otros que puedan contar con suficientes recursos para desarrollar software malicioso por sí mismos o través de terceros (hackers y/o empresas), pudieran burlar los controles de ciberseguridad establecidos y así comprometer, en el caso específico de la Secretaría de Marina y Armada de México, los procesos de planeación, ejecución, supervisión y rendición de cuentas de las operaciones que se realizan, en el ámbito de sus atribuciones y cumplimientos de sus funciones.

Una vez comprometidas la red informática, sistemas y equipos de cómputo de la SEMAR, a los actores amenaza se les facilitaría en gran medida ejecutar entre otras acciones, las siguientes:

- Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional.
- Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada.
- Actos ilícitos en contra de la navegación marítima.
- Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia, y

Continúa hoja ocho...

ASUNTO: Hoja ocho del acta de Comité.

- Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

En el artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional, señala las amenazas a la Seguridad Nacional.

- I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional;
- II. Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano;
- III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;
- IV. Actos tendentes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;
- VI. Actos en contra de la seguridad de la aviación;
- VII. Actos que atenten en contra del personal diplomático;
- VIII. Todo acto tendente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;
- IX. Actos ilícitos en contra de la navegación marítima;
- X. Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas;
- XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia, y

Continúa hoja nueve...

ASUNTO: Hoja nueve del acta de Comité.

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

Aunado a lo anterior, no pasa por alto para este Comité que, la información solicitada, permite acceder a la **tecnología** que emplea para la **generación de inteligencia para proteger la Seguridad Nacional**, por lo que de acuerdo a las disposiciones legales que se enuncian a continuación, dicha información tiene el carácter de **INFORMACIÓN RESERVADA**.

ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL.- Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, **ES INFORMACIÓN RESERVADA POR MOTIVOS DE SEGURIDAD NACIONAL:**

- I. Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, **tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional**, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen, o
- II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

Bajo ese contexto, se advierte que en la especie se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 110 fracciones I y XIII de la Ley Federal De Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece:

ARTÍCULO 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. **Comprometa la SEGURIDAD NACIONAL, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**

XIII. **Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley**

Continúa hoja diez...



ASUNTO: Hoja diez del acta de Clasificación.

General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en los tratados internacionales.

Así como lo previsto en los apartados Décimo Séptimo, Décimo Noveno y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra señalan: **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.**

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;

VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva.

(Último párrafo). Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen.

Décimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá

Continúa hoja once...

ASUNTO: Hoja once del acta de Comité.

considerarse como información reservada que compromete la defensa nacional, aquella que difunda, actualice o potencialice un riesgo o amenaza que ponga en peligro las misiones generales del Ejército, Fuerza Aérea Mexicana o Armada de México, relacionadas con la defensa del Estado mexicano, para salvaguardar la soberanía y defender la integridad, y permanencia del territorio nacional. Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá **considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.** Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Así mismo este Comité concluye que, la aplicación de la prueba de daño realizada por el Área Administrativa, fue realizada de acuerdo a lo establecido en los artículo 102, 105, 111 de la Ley Federal en la Materia, 103, 104, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los apartados Segundo y Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública, atendiendo a los apartados Diecisiete, Diecinueve y Treinta y dos de dichos Lineamientos, bajo el siguiente contexto:

Con relación a la fracción I), el Área Administrativa citó las fracciones y las causales aplicables al artículo 110 de la Ley Federal en la materia, supuesto normativo que otorga el carácter de información reservada;

Con relación a la fracción XIII), vinculó el interés de conflicto, demostrando que la publicidad de citada información genera un riesgo de perjuicio, mismo que rebasa el interés público protegido por la reserva;

Continúa hoja doce...

ASUNTO: Hoja doce del acta de Comité.

De lo anterior se desprende que el área administrativa, en la motivación de la clasificación acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, así también, limitó adecuadamente al principio de proporcionalidad, el cual representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de que en la especie se actualice, protegiendo el interés público.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia concluye, de acuerdo a las facultades y atribuciones, establecidas en el artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que revelar la información solicitada, posibilita que esta puede ser utilizada, por parte de los delincuentes cibernéticos o grupos de la delincuencia organizada, para acceder y apoderarse de la información sensible de esta Dependencia, con la finalidad de obstaculizar, bloquear menoscabar, o dificultar las estrategias, actividades o acciones de inteligencia o contrainteligencia que esta Dependencia realiza; así como realizar la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, constituyendo por lo tanto el riesgo de perjuicio una amenaza de **SEGURIDAD NACIONAL**, por tal motivo **CONFIRMA Y DECLARA FORMALMENTE COMO INFORMACIÓN RESERVADA por un período de cinco años**, con fundamento en lo establecido en el artículo 110 fracciones I y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información referente a:

“1. Desglosado por numero de serie o numero de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado...” [Sic] y

“9. Por numero de serie o numero de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, la dirección MAC (por sus siglas en ingles Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (WIFI, BLUETOOTH, ETHERNET) de la que disponga cada equipo de computo.” [Sic]

En mérito de lo expuesto, este Comité de Transparencia:

Continúa hoja trece...

ASUNTO: Hoja trece del acta de Comité.

RESUELVE.

PRIMERO: El Pleno de este Comité **CONFIRMA Y DECLARA FORMALMENTE COMO INFORMACIÓN RESERVADA**, por un período de cinco años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 fracciones I y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información referente a:

“1. Desglosado por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado...” [Sic] y

“9. Por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, la dirección MAC (por sus siglas en inglés Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (WIFI, BLUETOOTH, ETHERNET) de la que disponga cada equipo de cómputo.” [Sic]

SEGUNDO: Se emite la presente resolución, misma que se registra en el libro correspondiente con el número de acta que al rubro se indica, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 fracciones I y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO: Se instruye a la Unidad de Transparencia para que remita la presente resolución al interesado.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Marina, quienes firman la presente resolución para su debida constancia legal.

Continúa hoja catorce...

SEMAR

SECRETARÍA DE MARINA



**SECRETARÍA DE MARINA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN.
ACTA DE COMITE NÚM.-CT-C/012/18**

ASUNTO: Hoja catorce del acta de Comité.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MARINA.

**ALMIRANTE
OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARÍA DE MARINA.
PRESIDENTE
JOSÉ LUIS VERGARA IBARRA**

**ALMIRANTE
INSPECTOR Y CONTRALOR GENERAL DE MARINA.
PRIMER VOCAL
JOSÉ RAFAEL OJEDA DURAN.**

SECRETARIA DE MARINA
COMITE DE TRANSPARENCIA

**VICEALMIRANTE
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
SEGUNDO VOCAL-SECRETARIO
CARLOS HUMBERTO LANZ GUTIERREZ**